

87

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Dos (02) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

RAD: 2019-00345

Se tiene que mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2018, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, REQUIERE a la Dra. MARIA MAGDALENA FLOREZ RAMOS, en su condición de Gerente y Representante Legal de ECOOPSOS S.A.S. para que remita copia de la historia clínica de la señora ESPERANZA BELTRAN ORTIZ C.C. No, 60.346.889 desde el 01 de enero de 2016, so pena de las sanciones de Ley, sin embargo a la fecha dicha entidad no ha dado respuesta, haciendo caso omiso de que la misma corresponde al decreto de una prueba de oficio y que la misma es indispensable para efectos de decidir la controversia judicial.

En consecuencia, se dispone REQUERIR por última vez a la Dra. MARIA MAGDALENA FLOREZ RAMOS, en su condición de Gerente y Representante Legal de ECOOPSOS S.A.S. para que en el término de cinco (05) días, remita copia de la historia clínica de la señora ESPERANZA BELTRAN ORTIZ C.C. No, 60.346.889 desde el 01 de enero de 2016 a la fecha, so pena de ser sancionada con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplir la presente orden de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del C. G. del P. Oficiese en tal sentido.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

MIPV.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
 RAD. 2018-926

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora el Oficio N° 3316 proveniente del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA visto a folio 22 C2, mediante el cual se solicita el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar de propiedad de la demandada IVON MELANDIA MOLINA ISCALA dentro del proceso de la referencia.

Por ser procedente, y comoquiera que no se encuentra en turno ninguna solicitud de embargo de remanentes, accédase a lo pedido, acusando recibo de tal solicitud y tómesese nota dentro del proceso de la referencia quedando en **PRIMER TURNO**. Oficiéase

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

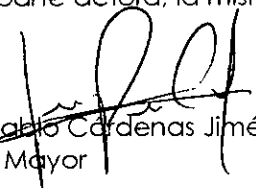


JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 02-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 03-JULIO-2019. SECRETARIA

CONSTANCIA

El suscrito oficial mayor deja constancia que una vez revisada la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la misma se encuentra ajustada a derecho.


Juan Pablo Cárdenas Jiménez
Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-926

Se encuentra el proceso de la referencia para decidir sobre la liquidación del crédito.

Para lo anterior se tiene que a folio 32, la apoderada judicial de la parte demandante, allega liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por el término de ley, sin haber sido objetada, encontrándose conforme a derecho, razón por la cual se aprueba la referida liquidación, hasta por la suma de **\$2.178.000** hasta el 05 de junio de 2019.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES


JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 02-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 03-JULIO-2019.

SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
 RAD. 2016-295

En atención al escrito allegado por AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A E.S.P visto a folio 17 C2, esta Unidad Judicial dispone fijar como límite de la medida cautelar respecto al embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente de la demandada CLAUDIA YANETH MEDINA VILLAMIZAR con C.C. #60.323.729, hasta la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000). **Ofíciase** en tal sentido, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORANIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 02-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 03-JULIO -2019.  SECRETARÍA
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2016-161**

Efectuado el control de legalidad conforme a las facultades del artículo 132 del Código General del Proceso, se evidencia que por auto adiado 26 de abril de 2019 visto a folio 92 se aprobó avalúo catastral, no habiéndose tenido en cuenta el avalúo comercial allegado por la parte actora visto a folios 54-69 y posterior a ello se fijó fecha y hora para diligencia de remate mediante proveído de 27 de mayo de 2019 visto a folio 98.

Por lo anterior conforme lo dispone la parte final del artículo 457 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 51 de la Constitución Política y las sentencias de la Honorable Corte Constitucional T-016/2009 y T-510-2010, que desarrollan el derecho fundamental a la vivienda digna del demandado y el derecho del demandante acreedor a que el valor del bien inmueble que garantiza precio se justiprecie en forma real.

En consecuencia teniendo en cuenta lo reiterado por la Honorable Corte Constitucional "con el fin de evitar nulidades futuras, por violación al debido proceso y teniendo en cuenta que existe pronunciamiento jurisprudencial según el cual un error no puede conllevar a otro y lo interlocutorio no ata al juez en lo definitivo", se ordenará dejar sin efectos los incisos primero, segundo, tercero y cuarto del auto adiado 27 de mayo de 2019 y el inciso primero del auto adiado 26 de abril de 2019, razón por la cual no se podrá llevar a cabo la diligencia de remate señalada por auto adiado 27 de mayo de 2019 y fijada para el día 12 de julio de 2019 a las 9:00 a. m.

En cuanto al escrito obrante a folio 100 reconózcase personería jurídica al Dr. MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA, como apoderado judicial sustituto de la parte demandada CELINA CASANOVA M. en los términos y para los efectos que alude la sustitución.

Por secretaría désele trámite a la liquidación del crédito allegada por la parte actora vista a folios 90 y 93-96.

En vista que no fue objetado el avalúo comercial del bien inmueble objeto presentado por la parte actora y obrante a folios 54-69 C1 del expediente y por encontrarse conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 110.000.000), al tenor de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos los incisos primero, segundo, tercero y cuarto del auto adiado 27 de mayo de 2019 y el inciso primero del auto adiado 26 de abril de 2019, por lo motivado.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al Dr. MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA, como apoderado judicial sustituto de la parte demandada CELINA CASANOVA M. en los términos y para los efectos que alude la sustitución.

TERCERO: Por secretaría désele trámite a la liquidación del crédito allegada por la parte actora vista a folios 90 y 93-96.

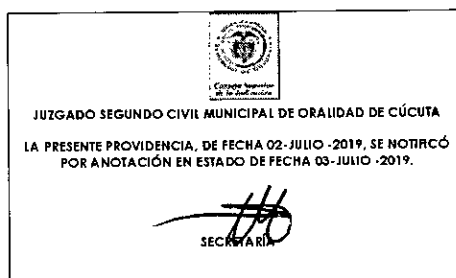
CUARTO: Aprobar el avalúo comercial allegado por la parte actora visto a folios 54-69 por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 110.000.000), al tenor de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso, por lo motivado

La Jueza,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Dos (02) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2015-00869

Mediante escrito que precede, BANCO COMPARTIR S.A. y RENACER FINANCIERO S.A.S., solicitan que se tenga como cesionario a éste último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

De otra parte, y respecto a la solicitud de que se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado del cesionario, tal pedimento resulta improcedente por cuanto en auto de fecha 31 de octubre de 2018, se tuvo en cuenta renuncia allegada por este, por tanto, se le requiere al cesionario designar apoderado judicial.

Por último, sería del caso acceder a la autorización de dependiente judicial, de no observarse que no se encuentra acreditada la calidad de discente en derecho en la actualidad de la señora YORLEY MILENA MONTAÑO MONTAÑO, por lo cual no se accederá a lo solicitado, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **ACCEDER** a la petición elevada por BANCO COMPARTIR S.A. y RENACER FINANCIERO S.A.S.

SEGUNDO: **TENER** a RENACER FINANCIERO S.A.S., para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, BANCO COMPARTIR S.A.

TERCERO: **NO ACCEDER** a solicitud de que se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado del cesionario.

CUARTO: REQUERIR al cesionario RENACER FINANCIERO S.A.S., a fin de que designe apoderado judicial que lo represente.

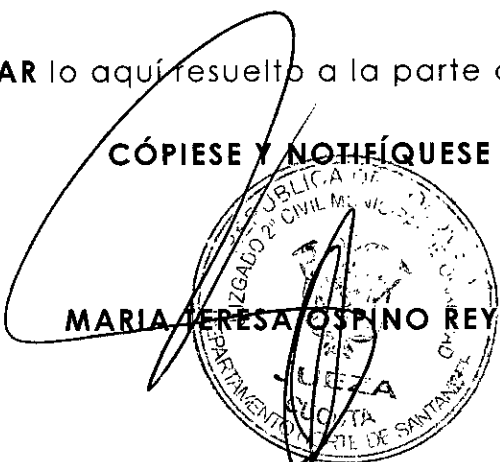
QUINTO: NO ACCEDER a la autorización de dependiente judicial, por lo motivado.

SEXTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE
La Jueza,

MIPV.

MARIA TERESA OSPINO REYES




**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de
JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

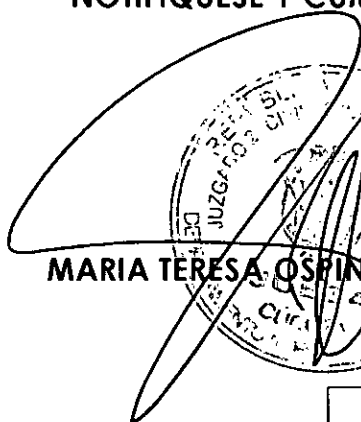
San José de Cúcuta, Dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-156

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio de la demandada LAURA GEOVANNA MEDINA y la misma no compareció a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 de las Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, de la demandada, al Dr. VICTOR HUGO BALLEEN CALIXTO ubicado en la avenida 7 # 57-137 Villa Camila Campestre Los Patios. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 Poder Judicial de la Federación JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORANIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 02-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 03-JULIO-2019.  SECRETARIA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-156

Como quiera que ya se registró el embargo fijado por este Despacho en auto de fecha 21 de mayo de 2018, y toda vez que este Juzgado ya decretó el secuestro de tal vehículo, se ordena **COMISIONAR** al Inspector de Transito de Cúcuta, conforme lo establece el artículo 38 y el parágrafo del artículo 595 del C.G.P, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro de la motocicleta de propiedad de la demandada LAURA GEOVANNA MEDINA, de placas YBR-125, color NEGRO, modelo 2017, marca YAMAHA, N° chasis 9FKKE1992H2118748, la cual se encuentra debidamente inmovilizada y retenida en el PARQUEADERO COMERCIAL COMGRESS S.A.S, ubicado en el anillo vial oriental torre 22 de CENS (Puente Rafael García Herreros), a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para designación de secuestro, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los es de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiéndose que el precepto del parágrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio

cumplimiento.

La Reforma introducida en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

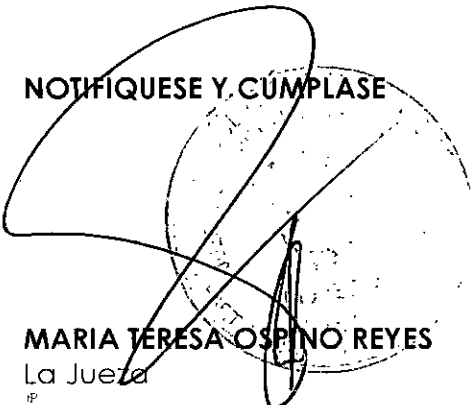
"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, **se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada**. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. **En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial**, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. **Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material**; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese los despachos comisorios con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
La Jueza


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 02-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 03-JULIO -2019.
 SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO
RAD. 2019-190**

Como quiera que la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario allega el Registro Civil de nacimiento serial No. 2351074 perteneciente a la señora MARTHA CAROLINA ALDANA CUADROS visto a folios 23-24, sería del caso decidir sobre el presente trámite procesal, de no observarse que la fecha de inscripción del precitado registro civil no es legible, razón por la cual se requiere a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO a fin de que nos informe la fecha en la que fue inscrito el Registro Civil de Nacimiento serial No. 2351074 perteneciente a la señora MARTHA CAROLINA ALDANA CUADROS. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP




JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 02-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 03-JULIO-2019.  SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-849

Póngase en conocimiento de la partes el oficio No. 2493 de 27 de junio de 2019 proveniente del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA visto a folio 22 C2 en el cual dejan sin efecto el oficio No. 3901 de 27 de septiembre de 2018.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROMIDENOA, DE FECHA 02-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ POR AVOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 03-JULIO-2019.
 SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
 RAD. 2015-387**

Efectuado el control de legalidad conforme la ritua el artículo 132 del C.G.P., observa el Despacho que mediante fijación en lista del 22 de abril de 2019 vista a folio 48 se corrió traslado de liquidación de crédito, sería del caso entrar a resolver sobre la aprobación de la misma, de no observarse que dicha solicitud de aprobación ya fue resuelta por auto adiado 02 de noviembre de 2018 visto a folio 45.

En consecuencia teniendo en cuenta lo reiterado por la Honorable Corte Constitucional "con el fin de evitar nulidades futuras, por violación al debido proceso y teniendo en cuenta que existe pronunciamiento jurisprudencial según el cual un error no puede conllevar a otro y lo interlocutorio no ata al juez en lo definitivo", se ordenará dejar sin efectos la fijación en lista surtida el día 22 de abril de 2019 vista a folio 48.

Por otra parte requiérase a las partes a fin de que presenten liquidación de crédito actualizada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos la fijación en lista surtida el día 22 de abril de 2019 vista a folio 48, por lo motivado.

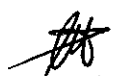
SEGUNDO: Requiérase a las partes a fin de que presenten liquidación de crédito actualizada.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 02-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 03-JULIO-2019.  SECRETARÍA

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-214**

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folio 45, esta Unidad Judicial dispone corregir el auto adiado de fecha 31 de mayo de 2019, en el sentido de aclarar que el nombre de la demandada es DILIA PAOLA GOMEZ BENAVIDES y no DILIA PAOLA GOMEZ BERMUDEZ como quedo anotado en el precitado proveído, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

El resto de providencia se mantiene incólume.

Líbrese el oficio a la Curadora designada conforme a la orden dada en auto adiado 31 de mayo de 2019, junto con la corrección realizada en este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORANIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 02-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 03-JULIO-2019.  SECRETARÍA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Dos (02) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: # 54-001-4189-003-2016-00287-00

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para dar trámite a los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por la apoderada judicial de la parte demandante y la rematante dentro del proceso.

Es de anotar que el auto materia de recurso es el de fecha 15 de marzo de 2019, que decretó la suspensión del proceso, en virtud a lo previsto en el artículo 545 del CGP.

Fundamentos del Recurso presentado por la parte actora:

En síntesis la parte actora, a través de su apoderada judicial sustenta su inconformismo alegando que la demandada hoy en proceso de insolvencia no cumple con la calidad de ser persona natural "no comerciante", dado que según verificaciones que realizó desde 2008 se encuentra inscrita en la Cámara de comercio de esta ciudad con un establecimiento de comercio denominado UTILES Y SUMINSITROS SAN DIEGO, lo cual acredita con el certificado respectivo, aunado a la manifestación que hace la deudora dentro del trámite de insolvencia de tener como actividad la de "ejecutiva en productos de belleza, lo que se traduce en una actividad de marketing que no es otra cosa que una actividad comercial.

Alega igualmente que revisado el escrito de solicitud de negociación de deudas presentado por la demanda, el mismo no cumple con las exigencias del artículo 539 del CGP, por lo que el operador de insolvencia no debió admitir dicho trámite, estando frente a una persona que ostenta la calidad de natural comerciante, el trámite a seguir es el previsto en la Ley 1116 de 2006.

Concluye indicando que por lo anotado el Centro de Conciliación El convenio y en su nombre la operadora designada no pueden seguir surtiendo el trámite de negociación de deudas establecido en el artículo 531 del CGP, y que en consecuencia es obligación del funcionario judicial conforme lo establece el artículo 42 numerales 3 y 12, y 132 del CGP, realizar el control de legalidad de la actuación bajo su conocimiento y bajo esta égida que se debe revocar el auto atacado y continuar con el trámite normal del proceso para garantía de los derechos del ejecutante y del tercero que de buena fe ofertó en la adjudicación del inmueble perseguido.

Fundamentos del recurso presentado por la señora MARIA EUGENIA FARFAN RAMON rematante dentro del proceso.

Aduce que es de pleno conocimiento que todos los procesos terminan con la sentencia y tratándose de ejecutivos terminan con el remate y el artículo 545 del CGP, en su numeral 1 muy claramente manifiesta que los procesos que se encuentren en curso al momento de la aceptación del trámite de insolvencia se suspenderán, revisado el auto de admisión de la insolvencia se encuentra que tiene fecha 13 de marzo de 2019 y la diligencia de remate se realizó el 11 de marzo de 2019, fecha en la cual se encontraba más que finalizado el proceso hipotecario, ya que lo único que faltaba eran trámites meramente dirigidos al registro del mismo, es decir que para el día 11 de marzo ya el proceso había terminado.

Así mismo informa que el operador de insolvencia no puede pasar por alto que el bien que ella remató de propiedad del deudor en el trámite de insolvencia, ya no hace parte del patrimonio de la demandada Sandra Eucaris Jaimes Peñaranda desde el 11 de

marzo de 2019 y por tanto ella no se puede ver perjudicada por la decisión tardía de iniciar el trámite de insolvencia y por ende suspender un proceso ya terminado y disponer de un inmueble que no es de su patrimonio.

Por lo anterior solicita se continúe con el trámite de adjudicación del bien rematado.

Consideraciones del despacho:

El artículo 545 del CGP en su numeral 1 en relación con el proceso de negociación de deudas prescribe: "EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas".

Por su parte el artículo 533 del CGP dispone: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento".

Objeciones de los acreedores: si presentadas las objeciones y no es posible conciliarlas en la audiencia, se suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguiente a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción con las pruebas que sustente sus afirmaciones, vencido el termino correrá un término igual para que el deudor de respuesta a la objeción, mediante escrito y aporte las pruebas que considere pertinentes, estos escritos serán remitidos de forma inmediata al juez, quien resolverá de plano sobre estas objeciones mediante un auto que no admite recursos y que será devuelto al conciliador, para que continúe el trámite, se citara a audiencia nuevamente, quedará en firme la relación de las acreencias hechas por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquél en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que se llevó a cabo."

De lo expuesto se tiene que el competente para conocer del trámite de negociación de deudas o de convalidación de acuerdos privados realizados con acreedores, son los Centros de Conciliación o los notario, y es allí donde se deben ventilar las controversias como las que plantea la apoderada judicial del ejecutante, en el sentido que la demandada ostenta la calidad de comerciante y por tanto no puede ser acreedora de este trámite.

Cosa diferente es que una vez se presente dicha objeción si la misma no puede ser resuelta dentro del trámite de negociación de deudas se deba acudir al Juez Civil Municipal para que la resuelva, pero sólo por remisión que haga el centro de conciliación a través de su operador de insolvencia, no a motuo propio como pretende la apoderada judicial de la parte actora.

Así las cosas si considera la recurrente que la solicitud de negociación de deudas dentro del proceso de insolvencia no cumple con los requisitos previstos en el artículo 539 del CGP, debe comparecer al trámite que adelanta el Centro de Conciliación el Convenio Nortesantandereano y presentar al interior de dicho trámite las objeciones que correspondan.

Por las anteriores razones y estando ajustado a derecho el auto recurrido no se repondrá el mismo.

Ahora en cuanto a las alegaciones de la rematante señora MARIA EUGENIA FARFAN RAMON, ha de tener en cuenta que el proceso ejecutivo ya singular, ora hipotecario, sólo termina en forma normal con el pago total de la obligación, ya que la sentencia solo es un estanco del proceso que finiquita la instancia, más no la culminación del proceso, el cual continúa con el trámite posterior a la decisión de fondo, como es, en el caso del proceso ejecutivo hipotecario el remate del bien dado en garantía para que con ello se pague la obligación e incluso en el evento en que no se alcance a cubrir la obligación con el producto del remate, el proceso sigue su curso por el saldo pendiente de pago.

Luego, es errada la interpretación que realiza la recurrente en el sentido que con la sentencia se termina el proceso, entonces estaríamos realizando el remate dentro de un proceso terminado.

Frente al remate tal como lo disponen los postulados artículo 452 y 453 del CGP, el mismo se desarrolla en dos etapas la primera que corresponde a la audiencia de remate (art. 452), donde se adjudica el bien al mejor postor y la segunda que corresponde al auto que aprueba el remate una vez surtida una serie de actuaciones por parte del postor que resulto favorecido con la adjudicación (art. 453), es decir que no se puede decir que con la sola diligencia de remate se haya materializado el mismo y en consecuencia el bien rematado salga del patrimonio del deudor, pues falta su aprobación.

Para el caso materia del recurso, sólo se adelantó la diligencia de remate, sin que se haya logrado perfeccionar el mismo en virtud a la suspensión del proceso por el trámite de negociación de deudas presentado por la deudora, que por disposición legal no permite a este operador judicial continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas al encontrarse ajustado a derecho el auto recurrido, el mismo se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: NO REPONER el auto recurrido, por lo anotado en las motivaciones.

La Jueza,

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 02-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 03-JULIO-2019.

SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

Dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2019-00093**

Decídase el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 24 de abril de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, negándole los intereses moratorios y de plazo sobre las cuotas dejadas de cancelar.

ANTECEDENTES

Inicialmente, se observa que el motivo de inconformismo de la parte recurrente se centra en que el proveído al cual el Despacho supedita la decisión dispuso librar mandamiento de pago por algunas de las pretensiones de la demanda y negar el pago de intereses moratorios y de plazo sobre las cuotas dejadas de cancelar, a lo cual manifiesta que según el Concepto 2005006889-4 del 1 de abril de 2005 sobre intereses, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cuanto a **interés remuneratorio** expresa lo siguiente: (...) es claro que los intereses remuneratorios son los causados en un crédito durante el plazo que se ha otorgado al deudor para pagarlo, los cuales representan el costo financiero causado para la entidad financiera otorgante y la ganancia por el no uso de esos recursos, así como la pérdida del poder adquisitivo del dinero durante el plazo, pero es claro que los mismos siempre se calculan, liquidan y causan sobre el capital adeudado puesto que, como su nombre lo indica, buscan remunerar al acreedor que ha puesto su dinero a disposición de un deudor.(...)

Que en cuanto al cobro de **intereses moratorios**, el mismo concepto de la Superintendencia Financiera establece: (...) al paso que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida, según definición de la Corte Suprema de Justicia (...)

Manifiesta que es claro que en la demanda se está pretendiendo un cobro, por las cuotas en mora que el titular tenía al momento de la presentación de la demanda, comprendidas entre el 30/junio/2018 y hasta el 30/enero/2019. Sobre las cuales fue causado un interés remuneratorio que el despacho no puede desconocer, pues es una contraprestación que tiene el acreedor por el hecho de poner el dinero a disposición del deudor.

Que si bien es cierto, se está solicitando un cobro por capital acelerado, sobre esté no se cobran intereses remuneratorios, pero si tendrá lugar al cobro de interés moratorio y este se dará desde la presentación de la demanda hasta que se realice el pago total de la obligación.

Alude que el cobro de interés remuneratorio se da conforme a la tabla relacionada en su recurso y que como se puede evidenciar tal y como lo establece el pagaré, los intereses sobre las cuotas son liquidados en mensualidades vencidas, y las fechas de causación que se aclaran en dicha tabla.

Considerando que no es correcto afirmar que los intereses se encuentran incluidos dentro de los intereses moratorios, pues como se explicó anteriormente los remuneratorios se cobran por cada cuota vencida y los moratorios irán desde la presentación de la demanda (13/02/2019).

Por otra parte, cita la Ley 546 de 1999 Art.19, que establece:

(...) ARTICULO .19. INTERESES DE MORA. En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial, El interés moratorio incluye el remuneratoria (..)

Ya que si bien es cierto el despacho cita la Ley 45 de 1990 Art.69, el mismo establece:

Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.

Y es por lo que considera la parte recurrente que el despacho debe tener en cuenta que lo solicitado en la demanda respecto a los intereses de plazo y de mora se encuentran plasmados en el pagare en la cláusula TERCERA, CUARTA Y QUINTA.

Que así mismo, se encuentra plasmado en el pagare y se entiende que el demandado acepto el cobro de los intereses a la tasa remuneratoria al 16.96%, el cual se liquidara y pagara en mensualidades vencidas en cada cuota mensual.

Sin más razones solicita respetuosamente al despacho valide la decisión y corrija el numeral SEGUNDO del auto de fecha 24 de Abril de 2019, en sentido de librar mandamiento por los intereses moratorios y de plazo causados.

CONSIDERACIONES

El Artículo 318 del Código General del Proceso, en su inciso 2, regula que el recurso deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, tal como aconteció en el presente caso, y del mismo se corrió traslado a la parte demandada, la cual guardo silencio dentro del término concedido.

Para decidir observa el Despacho que, mediante auto de fecha 24 de abril de 2019, se dispuso negar el pago de intereses de mora y de plazo sobre las cuotas dejadas de cancelar.

El artículo 69 de la Ley 45 de 1990 del Código General del Proceso establece que:

"... Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir

nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses."

Para decidir se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicito que se librara mandamiento de pago por las cantidades de (\$507.212,62), por concepto de cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el pagare No. 6112320033980, desde el 30 de junio de 2018 hasta el 30 de enero de 2019, la suma de (\$2.447.783.92), por concepto de interés de plazo de las cuotas causadas, más los intereses moratorios sobre el capital vencido de cada una de las cuotas causadas y no pagadas a partir desde la presentación de la demanda, así mismo, la suma de (\$27.250.980.47), por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios del capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda.

Ahora, se observa que efectivamente se trata del cobro de cuotas periódicas, en la cual la parte demandada otorgo derecho a la parte demandante de acelerar el plazo, no obstante, la parte actora no solo acelero el plazo, sino que sobre este exige el pago de los intereses moratorios, por lo cual se le libra mandamiento por dicho concepto pero se le niegan los intereses de plazo cobrados sobre las cuotas vencidas, de conformidad con la norma antes transcrita.

Así mismo, se observa que también que por error fueron negados los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas, a los cuales si tiene derecho a cobrar toda vez que la norma no manifiesta la negativa de ello.

Por lo anterior habrá lugar a reponer parcialmente el auto fechado veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), respecto a ordenar el pago de los intereses moratorios de las cuotas dejadas de cancelar.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la providencia recurrida de fecha 24 de abril de 2019, quedando el numeral primero y segundo así:

"PRIMERO: ORDENAR al señor EBANY ALEJANDRO OMAÑA MARTINEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído, a BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas:

- A) VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS Y CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$27.250.980,47)** por concepto de capital acelerado del pagare No. 6112320033980, sin incluir el valor de las cuotas en mora; mas los intereses moratorios liquidados sobre tal valor y causados desde el 13 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- B)** QUINIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$507.212,62), por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 30 de junio de 2018 hasta el 30 de enero de 2019, mas los intereses moratorios causados desde el 13 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NEGAR el pago de intereses de plazo sobre las cuotas dejadas de cancelar, por lo expuesto.

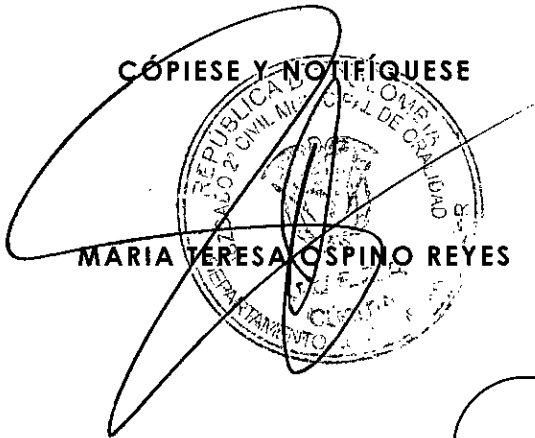
El resto de dicha providencia se mantiene vigente incólume.

NOTIFIQUESE el presente auto junto con la providencia adiada 24 de abril de 2019 al demandado.

La Jueza,

MIPV.
Rad. 2019-00093

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE



MARIA TERESA OSPINO REYES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 03 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.



SECRETARÍA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2017-409

Efectuado el control de legalidad conforme la ritua el artículo 132 del C.G.P., observa el Despacho que mediante proveído adiado 13 de mayo de 2019 se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto adiado 19 de diciembre de 2017, se tuvo notificada por conducta concluyente a la señora XIOMARA CELIS ANDRADE y se le reconoció personería jurídica al Dr. LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES como apoderado de la precitada demandada, al igual que se ordenó correr traslado de la excepciones propuestas por la parte demanda, no siendo viable de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia teniendo en cuenta lo reiterado por la Honorable Corte Constitucional "con el fin de evitar nulidades futuras, por violación al debido proceso y teniendo en cuenta que existe pronunciamiento jurisprudencial según el cual un error no puede conllevar a otro y lo interlocutorio no ata al juez en lo definitivo", se ordenará dejar sin efectos el inciso cuarto del auto adiado 13 de mayo de 2019 visto a folio 8.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el inciso cuarto del auto adiado 13 de mayo de 2019 visto a folio 8.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada visto a folios 91-92 del C1 a la parte actora.

La Jueza,

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORAILIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 02-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 03-JULIO-2019. SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2019-00099**

Agréguese al expediente el escrito que precede visto a folios 43 al 44, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita reforma del escrito de la demanda respecto a los hechos, pruebas y anexos, a lo cual sería del caso acceder, de no observarse que dicha solicitud no reúne la exigencia contemplada en el numeral 3° del artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho no accede a la reforma solicitada.

De otra parte, se dispone REQUERIR a la parte actora, a fin de que cumpla con la carga que le corresponde en cuanto al emplazamiento de los demandados MARIA ELISE CONTRERAS SIERRA, EVELIA CONTRERA SIERRA, ALBERTO CAMILO CONTRERAS SIERRA, JOSE ANGEL CONTRERAS SIERRA y LUIS JESUS SANCHEZ CONTRERAS; así como los HEREDEROS DE MANUEL CONTRERAS SIERRA, HEREDEROS DE COSMELINA CONTRERAS SIERRA, HEREDEROS DE AMALIA CONTRERAS SIERRA, HEREDEROS DE BRIGIDA SIERRA, personas indeterminadas, así mismo realizar las gestiones pertinente antes las entidades ordenadas en el artículo tercero del auto admisorio, dentro de los treinta (30) días, siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, en relación a la denuncia de pleito, tal como lo preceptúa el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Rad. 2019-00099
MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
 RAD. 2018-940

Observa el Despacho que mediante proveído adiado 13 de mayo de 2019 se accedió al amparo de pobreza solicitado por la parte demandada, reconoció a la Dra. MARIA DEL PILAR FIGUEROA como apoderada judicial de los señores MARIA DEL CAMEN MONTAÑO QUINTERO Y CARLOS ARTURO MORALES DURANGO y se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la precitada togada, sin embargo el señor CARLOS ARTURO MORALES DURANGO no se había vinculado dentro del presente tramite, por tal razón esta Unidad Judicial tiene notificado por conducta concluyente al precitado señor de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia teniendo en cuenta lo reiterado por la Honorable Corte Constitucional "con el fin de evitar nulidades futuras, por violación al debido proceso y teniendo en cuenta que existe pronunciamiento jurisprudencial según el cual un error no puede conllevar a otro y lo interlocutorio no ata al juez en lo definitivo", se ordenará dejar sin efectos el inciso tercero del auto adiado 13 de mayo de 2019.

En cuanto a los escritos obrantes a folios 62-63 reconózcase personería jurídica a la Dra. MIRYAM ZULAY CARRILLO GARCIA, como apoderada judicial sustituta de la parte demandada MARIA DEL CAMEN MONTAÑO QUINTERO Y CARLOS ARTURO MORALES DURANGO en los términos y para los efectos que alude la sustitución de conformidad con el artículo 70 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el inciso tercero del auto adiado 13 de mayo de 2019, por lo motivado.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente al señor CARLOS ARTURO MORALES DURANGO de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. MIRYAM ZULAY CARRILLO GARCIA, como apoderada judicial sustituta de la parte demandada MARIA DEL CAMEN MONTAÑO QUINTERO Y CARLOS ARTURO MORALES DURANGO en los términos y para los efectos que alude la sustitución.

CUARTO: De la contestación de demanda y medios exceptivos propuestos por la parte demandada córrase traslado a la parte actora por el termino de diez (10) días, para que se pronuncien al respecto de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
 La Jueza
 JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 02-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 03-JULIO-2019.  SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: VERBAL SUMARIO
RAD. 2017-981

Observa el Despacho que mediante proveído adiado 18 de febrero de 2019 se tuvo notificado por conducta concluyente al señor RODOLFO CUADROS ACUÑA y se le reconoció personería jurídica al Dr. CARLOS ORLANDO RAMIREZ CARVAJAL como apoderado del precitado demandado, al igual que se ordenó dar trámite a la contestación de la demanda, no siendo viable de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia teniendo en cuenta lo reiterado por la Honorable Corte Constitucional "con el fin de evitar nulidades futuras, por violación al debido proceso y teniendo en cuenta que existe pronunciamiento jurisprudencial según el cual un error no puede conllevar a otro y lo interlocutorio no ata al juez en lo definitivo", se ordenará dejar sin efectos el inciso tercero del auto adiado 18 de febrero de 2019 y el traslado surtido mediante fecha 01 de abril de 2019 visto a folio 48.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el inciso tercero del auto adiado 18 de febrero de 2019 y el traslado surtido mediante fecha 01 de abril de 2019 visto a folio 48.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído vuelva al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

La Jueza,

NOTÍFIQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 02-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 03-JULIO-2019.
 SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Dos (02) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2015-00579**

Mediante escrito que precede, BANCO COMPARTIR S.A. y RENACER FINANCIERO S.A.S., solicitan que se tenga como cesionario a éste último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

De otra parte, y respecto a la solicitud de que se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado del cesionario, tal pedimento resulta improcedente por cuanto a folio 66-67 obra renuncia de poder presentada por dicho apoderado, por tanto, no se accede y se le requiere al cesionario designar apoderado judicial.

Por último, sería del caso acceder a la autorización de dependiente judicial, de no observarse que no se encuentra acreditada la calidad de discente en derecho en la actualidad de la señora YORLEY MILENA MONTAÑO MONTAÑO, por lo cual no se accederá a lo solicitado, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por BANCO COMPARTIR S.A. y RENACER FINANCIERO S.A.S.

SEGUNDO: TENER a RENACER FINANCIERO S.A.S., para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, BANCO COMPARTIR S.A.

TERCERO: NO ACCEDER a solicitud de que se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado del cesionario.

CUARTO: REQUERIR al cesionario RENACER FINANCIERO S.A.S., a fin de que designe apoderado judicial que lo represente.

QUINTO: NO ACCEDER a la autorización de dependiente judicial, por lo motivado.

SEXTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada.

La Jueza,

MIPV.

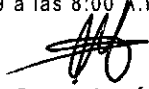
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES




**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de
JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Dos (02) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-00587**

Teniendo en cuenta que obra solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante el cual solicita dar aplicación al artículo 121 del C. G. del P., por cuanto visto el expediente se constata que desde la notificación del auto admisorio a su poderdante a la fecha ha transcurrido el término de 1 año, sin que el proceso haya culminado normalmente, sin embargo, revisado el expediente se tiene que la demandada fue notificada en calidad de heredera determinada del señor JOSE ALEXANDER TORRES MARIN (Q.E.P.D.), el día 09 de junio de 2017 (fl.31), pero en el mandamiento de pago en el artículo TERCERO se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JOSE ALEXANDER TORRES MARIN (Q.E.P.D.), a quienes les fue designado curador ad-litem y el mismo fue notificado hasta el día 06 de noviembre de 2018(fl.80), siendo esta la última notificación y fecha desde que inicia el termino del año de que trata el artículo 121 del C. g. del P., por lo cual este Despacho no accede a la solicitud de la parte demandada por improcedente.

De otra parte, y en atención a que la parte demandante en escrito que descurre traslado de las excepciones, solicita como prueba el interrogatorio de parte de la demandada YURLEY TARAZONA NAVARRO, se hace indispensable su comparecencia para efectuar tal prueba, no obstante la misma no podría llevarse a cabo el día 15 de julio hogaño como fue señalado mediante auto del 31 de mayo de 2019, toda vez que según soporte de licencia de maternidad la misma fue concedida hasta el día 08 de octubre de 2019, por ende es del caso reprogramar diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., señalando como nueva fecha y hora el día 21 de octubre de 2019, a las 03:00 p.m.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

Finalmente, y en atención a las actuaciones avizoradas en el plenario se hace necesario prorrogar por el término de seis (06) meses la duración del presente proceso.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

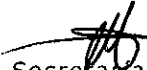
MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de
JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaria

25

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Dos (02) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0242**

En atención a lo informado por la parte actora en memorial que antecede, se observa que por error involuntario en auto de fecha 27 de mayo de 2019 en el inciso segundo de la parte emotiva, se colocó como valor de la cláusula penal la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) siendo lo correcto la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) tal y como quedo en la parte resolutive de dicho auto, razón por la cual se corrige de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede este Despacho a **CORREGIR** el inciso segundo de la parte motiva de dicho proveído, debiendo quedar de la siguiente manera:

"Teniendo en cuenta que del documento allegado con la demanda (Contrato de Arrendamiento) se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho librará mandamiento de pago, sin embargo, empero, regulando la cláusula penal conforme lo estipulado por el Artículo 867 del Código de Comercio, para el presente caso, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00)."

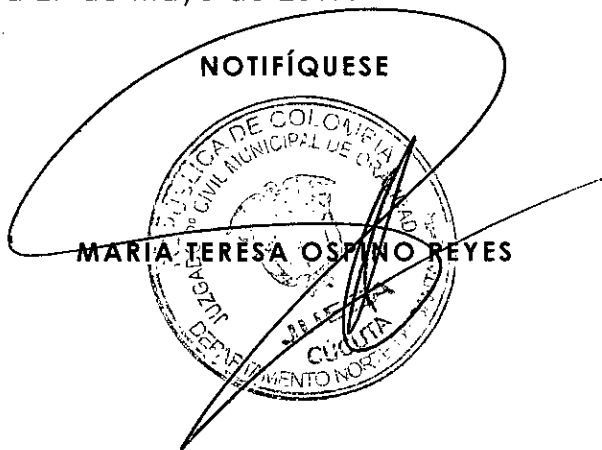
NOTIFICAR a los demandados el presente auto junto con el auto admisorio de fecha 27 de mayo de 2019.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Dos (02) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2008-00217

Mediante escrito que precede, BANCO COMPARTIR S.A. y RENACER FINANCIERO S.A.S., solicitan que se tenga como cesionario a éste último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

De otra parte, y respecto a la solicitud de que se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado del cesionario, tal pedimento resulta improcedente por cuanto en auto de fecha 15 de noviembre de 2018, se tuvo en cuenta renuncia allegada por este, por tanto, se le requiere al cesionario a fin de que designe apoderado judicial.

Por último, sería del caso acceder a la autorización de dependiente judicial, de no observarse que no se encuentra acreditada la calidad de discente en derecho en la actualidad de la señora YORLEY MILENA MONTAÑO MONTAÑO, por lo cual no se accederá a lo solicitado, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por BANCO COMPARTIR S.A. y RENACER FINANCIERO S.A.S.

SEGUNDO: TENER a RENACER FINANCIERO S.A.S., para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, BANCO COMPARTIR S.A.

TERCERO: NO ACCEDER a solicitud de que se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado del cesionario.

CUARTO: REQUERIR al cesionario RENACER FINANCIERO S.A.S., a fin de que designe apoderado judicial que lo represente.

QUINTO: NO ACCEDER a la autorización de dependiente judicial, por lo motivado.

SEXTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada.

La Jueza,

MIPV.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES




**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: PERTENENCIA
RAD: 2019-00597

La señora SARA AMELIA PEÑARANDA DE CARVAJAL a través de apoderada judicial, impetra demanda de Pertenencia, en contra de TITO JULIO LUENGAS JIMENEZ y demás personas indeterminadas que se crean con derecho cierto sobre el bien objeto de litigio.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., por tal razón, el Despacho procede a admitir la demanda conforme a lo solicitado.

Ahora bien, y teniendo en cuenta que la solicitud de emplazamiento del demandado TITO JULIO LUENGAS JIMENEZ, es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 293 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a ésta, para lo cual se ordena publicar el correspondiente listado el día domingo en el DIARIO LA OPINION y/o EL TIEMPO.

Por otra parte, el parágrafo segundo del numeral 6° del artículo 375 de la codificación en cita ordena oficiar al INCODER para que si lo considera pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar, sin embargo, teniendo en cuenta que dicha entidad se liquidó mediante decreto 2365 de 2015, y a través de decretos: 2363, 2364 y 2366, se crearon las agencias: nacional de tierras, de desarrollo rural y de renovación del territorio, las cuales asumirán las funciones de la entidad en liquidación, este Despacho ordena oficiar a las anteriores Agencias para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia propuesta por la señora SARA AMELIA PEÑARANDA DE CARVAJAL, a través de apoderada judicial, en contra de TITO JULIO LUENGAS JIMENEZ, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho cierto sobre el bien objeto de litigio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a TITO JULIO LUENGAS JIMENEZ, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibídem, teniendo en cuenta la manifestación realizada por

la parte demandante, para lo cual se ordena publicar el correspondiente listado el día domingo en el DIARIO LA OPINION o EL TIEMPO, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: OFICIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, a las Agencias: Nacional de Tierras, de Desarrollo Rural y de Renovación del Territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informándoles la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo estipula el parágrafo segundo del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien cuya prescripción se solicita, en los términos y en la forma establecida en el artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que instale una valla en los términos y forma establecida en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-40190. Líbrese oficio al Registrador en tal sentido.

SEPTIMO: DAR a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. ANGELICA URQUIJO LINDARTE, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

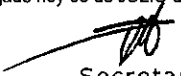
MARIA TERESA OSPINO REYES

Rad. 2019-00597
MIPV.


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO (ACUMULADA)
RAD. 2019-00207**

INMOBILIARIA RENTA-HOGAR, a través de apoderado judicial, solicita acumulación de demanda y para ello, impetra demanda en contra de los señores ANGELA ANDREA PIEDRAHITA PINZON, YANETH BELEN PINZON LIZARAZO Y TERESA IBARRA LINDARTE.

Revisado el expediente, el Despacho observa que la petición bajo análisis reúne las exigencias del artículo 463 del Código General de Proceso, además, se tiene como el título ejecutivo a la demanda cumple los requisitos contenidos en los Artículos 422, y el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994 que fue modificado por el Artículo 18 de la Ley 689 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

Igualmente, y dando aplicación a lo normado en el Numeral 2º del artículo 463 del Código General del Proceso, se ordena suspender el pago de los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante la acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento, el cual se deberá realizar en la forma prevista en el artículo 293 de la codificación en cita.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la acumulación de la demanda presentada por la INMOBILIARIA RENTA-HOGAR, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las señoras ANGELA ANDREA PIEDRAHITA PINZON, YANETH BELEN PINZON LIZARAZO Y TERESA IBARRA LINDARTE, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la INMOBILIARIA RENTA-HOGAR, las sumas de:

1.DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$221.180.00), por concepto de servicio de energía contenido en la factura No. 102904787-1, por C.E.N.S.

2. SETENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$70.420.00), por concepto de servicio de agua facturado por AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P., contenido en factura No. 37673511.

3.NOVENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS (\$97.050.00) por concepto de servicio de gas facturado por Gases del Oriente en facturas No. 17974939.

TERCERO: NOTIFICAR a las señoras ANGELA ANDREA PIEDRAHITA PINZON, YANETH BELEN PINZON LIZARAZO y TERESA IBARRA LINDARTE, conforme a lo prevé a los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: SUSPENDER el pago de los acreedores y emplazar a todos los que tengan creditos con titulos de ejecucion en contra de las señoras ANGELA ANDREA PIEDRAHITA PINZON, YANETH BELEN PINZON LIZARAZO y TERESA IBARRA LINDARTE, para que dentro de los cinco (5) dias siguientes al vencimiento del emplazamiento, comparezcan a hacerlos valer mediante acumulacion de sus demandas.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Minima Cuantia acumulada.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

MIPV.
Rad. 2019-00207



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD. 2016-00401

En atención a que con la solicitud de terminación visto a folios 35, se solicitó el desglose del título valor, sin hacerse pronunciamiento en el auto de terminación al respecto, Esta Unidad Judicial accede a ello a favor de la parte demandada previo al pago del respectivo arancel judicial. Secretaria proceda de conformidad.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Dos (02) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-00825**

Se observa que por error involuntario en auto de fecha 13 de junio de 2019 artículo PRIMERO se colocó promovido por H.P.H. INVERSIONES, en contra de TI ARROYO AYAM Y YEIDIS ALEXANDRA MORENO ANGARITA, siendo lo correcto promovido por ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S., contra AGUSTIN GUTIERREZ GUTIERREZ, razón por la cual se corrige de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede este Despacho a **CORREGIR** el artículo PRIMERO de dicho proveído, debiendo quedar de la siguiente manera:

"PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S, en contra de AGUSTIN GUTIERREZ GUTIERREZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado."

El resto de la providencia queda vigente e incólume.

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

MIPV.


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

 Notificación por Estado

 La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-207

Teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-49639 visto a folios 7-12 se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 23 de abril de 2019 a nombre de este Juzgado, y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del 50% del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CÚCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del 50% del bien inmueble de propiedad de la demandada TERESA IBARRA LINDARTE ubicado en la avenida Libertadores Manzana D Lote No. 21 Urbanización Tasajero e identificado con el folio de matrícula N° 260-49639, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiéndole que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero

del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

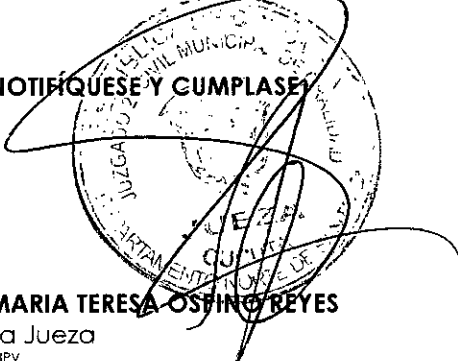
*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritas y subrayas ajenas del texto original).*

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalece entre la administración municipal y de justicia.

Librense el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Bogotá, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSTING REYES
La Jueza
MIPV



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 02-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 03-JULIO -2019.

SECRETARIA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-358**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTA quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de ANSELMO RUIZ VERA.

ANTECEDENTES

El señor ANSELMO RUIZ VERA se comprometió con BANCO DE BOGOTA mediante Pagare No. 259432910 visto a folio 2-3 C1, por la VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$26.656.770), pagaderos a día cierto y determinado 05 de diciembre de 2015.

El día 19 de abril de 2017 se presentó demanda ejecutiva contra ANSELMO RUIZ VERA por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el pagaré ya descrito y mediante auto veintitrés (23) de mayo de 2017 se libró mandamiento de pago visto a folio 16.

El demandado ANSELMO RUIZ VERA se notificó por aviso, quien dentro del término de ley no contó la demanda, ni propuso medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 49 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado ANSELMO RUIZ VERA para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de veintitrés (23) de mayo de 2017 y favor de BANCO DE BOGOTA.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada ANSELMO RUIZ VERA y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA. Tásense.

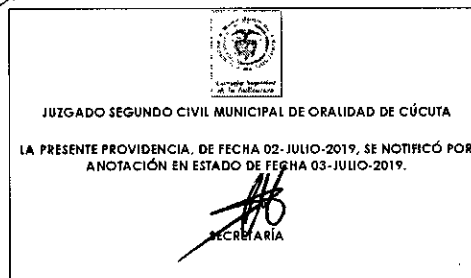
CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo del demandado ANSELMO RUIZ VERA y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Dos (02) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00358**

Se observa que por error involuntario en auto de fecha 17 de mayo de 2019 artículo TERCERO decreto el embargo del inmueble de propiedad de los demandados a la señora DEISY JOLENY BUSTOS URBANO, siendo lo correcto propiedad de la demandada ZAIDA MILENA CONTRERAS PINO, razón por la cual se corrige de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede este Despacho a **CORREGIR** el artículo TERCERO de dicho proveído, debiendo quedar de la siguiente manera:

"SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ZAIDA MILENA CONTRERAS PINO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-312474; en consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesa el respectivo certificado donde se refleje tal anotación."

El resto de la providencia queda vigente e incólume. Ofíciase en tal sentido.

La Jueza,

NOTIFIQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.

[Firma]
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Dos (02) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2015-00337**

Mediante escrito que precede, BANCO COMPARTIR S.A. y RENACER FINANCIERO S.A.S., solicitan que se tenga como cesionario a éste último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

De otra parte, y respecto a la solicitud de que se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado del cesionario, tal pedimento resulta improcedente por cuanto en auto de fecha 15 de noviembre de 2018, se tuvo en cuenta renuncia allegada por este, por tanto, se le requiere al cesionario a fin de que designe apoderado judicial.

Por último, sería del caso acceder a la autorización de dependiente judicial, de no observarse que no se encuentra acreditada la calidad de discente en derecho en la actualidad de la señora YORLEY MILENA MONTAÑO MONTAÑO, por lo cual no se accederá a lo solicitado, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **ACCEDER** a la petición elevada por BANCO COMPARTIR S.A. y RENACER FINANCIERO S.A.S.

SEGUNDO: **TENER** a RENACER FINANCIERO S.A.S., para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, BANCO COMPARTIR S.A.

TERCERO: **NO ACCEDER** a solicitud de que se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado del cesionario.

CUARTO: REQUERIR al cesionario RENACER FINANCIERO S.A.S., a fin de que designe apoderado judicial que lo represente.

QUINTO: NO ACCEDER a la autorización de dependiente judicial, por lo motivado

SEXTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de
JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Dos (02) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-00350**

Mediante escrito que precede, BANCO COMPARTIR S.A. y RENACER FINANCIERO S.A.S., solicitan que se tenga como cesionario a éste último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

De otra parte, y respecto a la solicitud de que se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado del cesionario, tal pedimento resulta improcedente por cuanto en auto de fecha 10 de agosto de 2018, se tuvo en cuenta renuncia allegada por este, por tanto, se le requiere al cesionario que si a bien tiene designe apoderado judicial.

Por último, sería del caso acceder a la autorización de dependiente judicial, de no observarse que no se encuentra acreditada la calidad de discente en derecho en la actualidad de la señora YORLEY MILENA MONTAÑO MONTAÑO, por lo cual no se accederá a lo solicitado, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por BANCO COMPARTIR S.A. y RENACER FINANCIERO S.A.S.

SEGUNDO: TENER a RENACER FINANCIERO S.A.S., para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, BANCO COMPARTIR S.A.

TERCERO: NO ACCEDER a solicitud de que se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado del cesionario.

CUARTO: REQUERIR al cesionario RENACER FINANCIERO S.A.S., a fin de que si a bien tiene designe apoderado judicial que lo represente.

QUINTO: NO ACCEDER a la autorización de dependiente judicial, por lo motivado.

SEXTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada.

La Jueza,

MIPV.

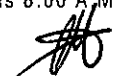
CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de
JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaría

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Dos (02) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MINIMA)
RAD. 2019-00599**

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN", a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de DWBERNEY PORRAS VELASQUEZ.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el titulo valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor DWBERNEY PORRAS VELASQUEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN", la suma de:

A.SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ML (\$6.544.669) por concepto de capital invertido en el PAGARE No. 055-0096-003187904, más los intereses moratorios causados desde el 04 de Febrero 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor DWBERNEY PORRAS VELASQUEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Ybm.-
2019-00599

